

recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 10. En todo caso serán responsables del pago las fincas a las que se presta el servicio.

Partidas fallidas.

Artículo 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 12. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana, u otra Entidad de la que forme parte.

Infracciones y defraudación.

Artículo 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada de forma provisional por mayoría absoluta del número legal de miembros en sesión ordinaria celebrada por el Pleno del día 29 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 9 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO SOBRE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal.

Artículo 2.º Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero, de los que está dotado el matadero municipal.

Obligación de contribuir.

- Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.
- 2. Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.
- 3. Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

Ganado vacuno canal	5 ptas./kg.
Ganado porcino canal	5 ptas./kg.
Ganado lanar canal	5 ptas./kg.
Aves	5 ptas./unidad.
Conejos	5 ptas./unidad.
Ganado equino canal	5 ptas./kg.

A los usuarios habituales del matadero (carniceros) se les liquidará de acuerdo con los partes veterinarios de sacrificios de ganado, que deberán presentarse en el Ayuntamiento de forma trimestral.

Exenciones.

Artículo 5.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza.

Artículo 6.º Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la

presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8.º El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas.

Artículo 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta del número legal de miembros en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 10 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones.

Artículo 4.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y Tarifas.

Artículo 5.º Se tomará como base de gravamen el hecho de sacar mesas y sillas por los establecimientos, previa oportuna licencia.

Artículo 7.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente

TARIFA

6.000 pesetas anuales por cada establecimiento que saque sillas y mesas a la vía pública.

Administración y Cobranza.

Artículo 8.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directa